

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez solicitud de cesión del crédito por parte del demandante y poder allegado.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 12 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00707**-00
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantía
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP (Cesionario) Banco Av. Villas
Demandado: David Jesus Puerta
Auto N°: 740

Mediante escrito que antecede la parte actora, manifiesta que cede el crédito, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, misma que es aceptada por la cesionaria en el escrito que contiene la cesión; cesión que se hace sobre los derechos del crédito y los títulos que garantizan las obligaciones a su favor.

Al respecto, se tiene la limitación prevista en el art. 1966 del C.C., en cuanto la improcedencia de la cesión de créditos respecto de los títulos valores, en cuyo efecto converge la obligación de entrega del título (art.33 Ley 57/87 en concordancia con los art. 761 y 1961 C.C.). Pretendiéndose entonces, la transferencia de un título, bajo los efectos de una cesión ordinaria, quedando sujeto el titular a todas las excepciones oponibles al enajenante, al ocupar su lugar, como demandante.

Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es *“el evento incierto de la litis”,* y, además, indica que *“se entiende un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)¹. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión².

De otro lado, solicita la cesionaria se ratifique al apoderado judicial reconocido en el proceso, otorgándole poder mediante el documento suscrito, con el fin de que continúe su representación hasta la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14. M.P. Manuel José Angarita

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos de la demandante sociedad **BANCO AV. VILLAS S.A.**, cedente, a favor de la **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7**, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de **DAVID JESUS PUERTA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, CC 42.113.841 y TP 89.111, como apoderada de la cesionaria, como parte demandante.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez